

MB 16.44 (a)

MB 1828

Suma

8-bis

# NOTICIA

DEL INCENDIO ACAECIDO

EN ESTA CORTE

EN EL PORTAL DE PAÑOS,

LA NOCHE

DEL DIA 16 DE AGOSTO

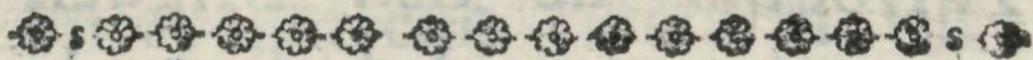
DE ESTE AÑO DE 1790.



CON LICENCIA.

Madrid en la Imprenta de Joseph Herrera.





*Noticia del incendio de la  
Plaza mayor.*

**L**a noche del día 16 del presente mes de Agosto, se advirtió á cosa de las once en el portal de Paños de la Plaza mayor un fuego, que propagandose pasó el portal de Paños, y sus subterranneos por todo el lienzo hasta el Arco de la calle de Toledo; fue ascendiendo hasta las guardillas, y se extendió en las inmediaciones hasta la

4  
Parroquia de San Miguel,  
con gran voracidad , por la  
calidad de los edificios.

Consistiendo estos en un  
enrejado de madera con muy  
poco material , sin paredes  
divisorias de ladrillo ó pie-  
dra que pudiese detener su  
progreso ; solo se detuvo en  
la casa propia de Madrid , si-  
tuada sobre el referido Arco  
de Toledo , cuyas paredes  
como mas consistentes , han  
contribuido eficazmente á que  
no se extendiese al resto del  
lienzo de las Carnicerías.

Fue recomendable la di-  
ligencia de Manuel de Silva,  
en

5

en apagar con tierra el fuego que se prendió en las guardillas de esta casa.

Luego que por la señal de las campanas se tuvo noticia del parage en que se habia prendido el fuego , se acudió por todos los que deben cuidar de impedir tales incendios con sus disposiciones y auxîlios , á socorrer esta necesidad , y favorecer á los vecinos , á quienes comprehendió esta desgracia, dando todas las providencias conducentes á minorarla en quanto dependia de sus facultades y actividad.

Con la misma se continúa hasta ahora para atajar la comunicacion , haciendose los cortes oportunos, baxo la direccion del Teniente General Don Francisco Sabatini, sin omitirse prevencion ni disposicion que pueda contribuir á minorar este daño. El piadoso corazon de su Magestad ha dispensado en favor de los habitantes de las casas incendiadas , de su Real Herario un millon de reales para que se distribuya con justificacion entre estas familias , confiando este encargo al Excelentísimo Señor Conde

7

de de Campomanes , Gobernador del Consejo , atendiendo á la magnitud , número , y demas calidades de estos vecinos , sin perjuicio de la demanda general acordada por el Consejo , con Real noticia y aprobacion é iguales objetos , habiendosele comunicado este generoso socorro de su Magestad por el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena , con fecha de 18 del corriente.

En su execucion puntual se estan tomando las noticias exâctas para que la distribucion del socorro correspon-

a 4

de

da fielmente , y con la brevedad posible á las piadosas intenciones de su Magestad; en inteligencia de que se acudirá á los interesados sin necesidad de que se molesten en recursos , diligencias , ó recomendaciones , porque en todo se observarán escrupulosamente las reglas de la Justicia distributiva con verdadero conocimiento de los hechos.

Se continuó con la mayor diligencia en contener y extinguir el incendio baxo la direccion del Teniente General Don Francisco Sabatini,  
CON-

9  
concurriendo , además de la  
Tropa , los Alcaldes de Cor-  
te , los Tenientes , y Villa de  
Madrid , á auxíliar con lo  
que depende de sus respecti-  
vas autoridades , y providen-  
cias ; siendo conseqüencia de  
esta reunion detener los pro-  
gresos del fuego , y dismi-  
nuir considerablemente el  
riesgo en los parages ame-  
nazados , á que se añade  
la vigilancia del Consejo , y  
su Gobernador , en dictar  
las providencias gubernati-  
vas , y oportunas : de ma-  
nera que el impulso , y ze-  
lo del beneficio Público,  
ani-

anima á todos con igualdad.

Imitando la Reyna nuestra Señora , el generoso , y caritativo zelo del Rey , su amado Esposo , ha mandado poner á disposicion del Excelentísimo Señor Conde de Campomanes , Gobernador del Consejo , para que pueda atender en los terminos que le estan encargados al socorro de las familias reducidas á miseria por el incendio , la cantidad de quatrocientos mil reales vellon , en esta forma: doscientos mil reales á nombre de su Magestad ; cien mil á nombre del Principe  
nues-

nuestro Señor, y los cien mil restantes á nombre del Señor Infante Don Carlos, y las Señoras Infantas Doña Maria Amalia, Doña Maria Luisa, y Doña Maria Isabel.

Lo que se anuncia al Público, para la comun satisfaccion, y que todos en debida gratitud, dirijan sus votos al Omnipotente, por la conservacion de la preciosa salud de sus Magestades, del Principe nuestro Señor, y de toda la Augusta familia, que incesantemente está derramando sobre esta gloriosa y dilatada Monarquía, las prue-

pruebas mas reelevantes de  
piedad y beneficencia.

**B A N D O.**

Manda el Rey nuestro  
Señor, y en su Real nom-  
bre los Alcades de su Real  
Casa y Corte, que para evi-  
tar en lo posible las oculta-  
ciones y robos que se ha-  
yan cometido y puedan co-  
meterse de los bienes y efec-  
tos de las Casas incendiadas  
en la noche del diez y seis  
del corriente, en la Plaza  
Mayor de esta Corte, ave-  
riguar sus verdaderos due-  
ños,

ños, y en que parages ó depositos existen, se guarde y cumpla por todos sin excepcion de personas, de qualquier calidad ó fuero que sean, los capitulos siguientes:

I. Qualquier sugeto, sea secular, Eclesiastico, ó Religioso, que por caridad haya permitido que en sus Casas ó Conventos se hayan guardado muebles, papeles, dinero, cofres y efectos de los referidos, no los entregará sino á su legitimo dueño, asegurandose antes de que lo és (por medio de un conocimiento á lo menos)

y

y tomando recibo de lo que entrega con la posible distincion , el que conservará en su poder , pena de lo contrario de responder de ellos , ó de su estimacion; y si al tiempo de la publicacion de este Bando hubiesen hecho la entrega , recogerán dicho documento , al qual no se podrán negar de modo alguno los dueños.

II. Los depositarios formarán en el término de quinze dias listas del modo mas especifico que puedan , de los efectos , papeles , alhajas , dinero y muebles de estimacion

cion que se hallen en su poder, no incluyendo en ellas los de muy corta consideracion, sino por mayor, con expresion del nombre de sus dueños, si lo supieren, y advirtiendolo si lo ignorasen, haciendo lo mismo con los que hubiesen entregado antes de esta fecha, y estas listas las pondrán dentro de los quince dias en la Escribania de Gobierno, que existe en el Portico de la Carcel de Corte, al cargo de Don Joaquin Gomez Palacio, con expresion de la calle y casa en donde viven.

III.

III. Los que teniendo los muebles ó efectos no los manifestasen en el modo referido por medio de dichas listas, serán tratados (pasados que sean los quince dias) como verdaderos defraudadores y detentadores de lo ageno ; y si en su poder, en virtud de los reconocimientos que se practicarán de oficio , se encontrasen efectos de las casas incendiadas , se reputará esta ocultacion , para su mas severo castigo, como robo hecho en la Corte , con la qualidad agravante de haber  
si-

ido executado en ocasion tan miserable.

IV. Los Plateros, Sás-  
tres, Prenderos, y todas las  
demás personas de este ve-  
cindario no comprarán cosa  
alguna fuera de las tiendas á  
su getos sospechosos, no cons-  
tandoles con evidencia que  
son sus legítimos dueños,  
antes bien los manifestarán á  
la Justicia, pena de que  
serán tratados los que com-  
prasen con igual rigor que  
los ocultadores.

V. Se prohíbe extraer  
fuera de Madrid sin licen-  
cia de Juez por escrito, efec-

b

to

to alguno de las casas incendiadas , bajo la misma pena que la ley impone á los que roban en la Corte, la que á proporcion se impondrá tambien á los Carruageros y Conductores, quienes perderán por decontado sus Carruages y Caballerias sin que les valga el pretexto de ignorancia.

VI. Se prohíbe á los mozos de cordel y á toda otra persona transporten efectos de una casa á otra despues del toque de las oraciones, pena de ser destinados por un año al Camino Imperial

si

si contraviniesen.

VII. Ninguna persona de cualquier calidad que sea, incluso los dueños, é inquilinos de las casas incendiadas, tendrá facultad, por ahora, de reconocer sus ruynas con pretexto alguno de dia ni de noche, hasta que el Gobierno avise y publique las formalidades con que deben practicarse estos reconocimientos, exceptuandose de esta prohibicion los operarios y demas empleados con autoridad pública en los diversos trabajos del dia; pero podrán poner guardas en

b2

los

los sitios donde vivían con noticia judicial.

VIII. Los inquilinos de las casas incendiadas en el propio termino de quince dias formarán listas juradas, con la expresion que les sea posible , de los efectos que han salvado , y si saben ó no las casas en donde estan depositados , con el nombre del sugeto , número y calle en donde viven el dueño y depositario.

IX. Incluirán tambien en estas listas el número de la casa incendiada en donde vivian , y los efectos,  
pa-

papeles , ó dinero que sepan  
ó presuman que estén enter-  
rados entre las ruinas , con  
expresion de si son suyos ó  
agenos ; y estas listas las  
entregarán dentro del pro-  
pio termino en la misma  
Escribanía de Gobierno de  
la Sala , al cargo de Don Joa-  
quin Gomez Palacio.

X. Finalmente se hace  
saber á todos que de estas  
listas de los depositarios é  
inquilinos de los efectos de  
las casas incendiadas se for-  
marán dos expedientes con  
separacion por abecedario , los  
quales servirán para que sin  
gas-

Gastos, derechos, ni diligencias judiciales puedan los dueños reintegrarse de lo que es suyo, evitandose de este modo, en lo posible, los pleytos, fraudes, y robos que pueden temerse, que es el obgeto de su Magestad y de la sala en alivió de este vecindario.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por vando, y que de él se fijen copias impresas en los parages acostumbrados de esta Corte, autorizadas por Don  
Joa-

23

Joaquin Gomez Palacio, Es-  
cribano de Cámara y Go-  
bierno de la Sala ; y lo  
señalaron en Madrid á vein-  
te y un dias del mes de  
Agosto de mil setecientos y  
noventa.

José María Gómez Palacios,  
Cibano de Camara y  
bierno de la Sala;  
señalaron en Madrid a vein-  
te y un dias del mes de  
Agosto de mil setecientos y  
noventa.  
de estado la es sup-  
diala no alca de no y catag  
de de vicinario  
en a sigil sup stad  
una y todo de  
se de gobierno se  
ordenar por vando  
de de se bien se  
La impreson en las pagas  
de de de esta  
de de por de